



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-00242-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUAN DAVID ARIAS CRUZ

Bogotá, D.C., 19 DIC 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 17 de febrero de 2020 BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN DAVID ARIAS CRUZ, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 454669911 así: por \$1'555.454.58 M/cte. que corresponde a la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas de mayo de 2019 a febrero de 2020, los intereses moratorios sobre cada una de las mencionadas cuotas, \$1'679.012,42 que corresponde a los intereses de plazo sobre las cuotas ya relacionadas, \$13'751.761 M/cte. por concepto de capital insoluto y los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a partir de la presentación de la demanda.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El demandado JUAN DAVID ARIAS CRUZ el 21 de agosto de 2018 otorgó el pagaré No.454669911 a favor del Banco de Bogotá, por la suma de \$16'800.000 M/cte. comprometiéndose a realizar el pago en 72 cuotas mensuales, la primera de ellas el 7 de octubre de 2018 y así sucesivamente el día 7 de cada mes.

2.2. Se pactaron intereses corrientes a la tasa del 16.77% E.A. M.V. y en caso de mora las partes pactaron liquidarlos a la tasa máxima legal vigente sobre el capital.

2.3. El deudor incurrió en mora en los pagos a partir del 07 de mayo de 2019.

2.4. El documento base de la ejecución contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado JUAN DAVID ARIAS CRUZ y en consecuencia, presta mérito ejecutivo conforme con los artículos 422 del C.G.P., 709 y 793 del C. de Cío.

2.5. En el pagaré se pactó cláusula aceleratoria que faculta al acreedor a declarar el plazo vencido, en caso de mora en alguna de las cuotas pactadas y hace uso de ella a partir del 07 de febrero de 2020.

2.6. El demandado ha realizado pagos parciales a la obligación contenida en el pagaré los cuales se aplicaron conforme a lo pactado en el título valor.

2.7. Sobre la cuota de capital con vencimiento el 07 de mayo de 2019 contenida en el pagaré base de recaudo, no pretende intereses de plazo por cuanto el demandado ya los pagó, así como parte del capital de esa cuota.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 2 de abril de 2020 fijado en estado del 16 de julio de 2020 (fl. 23 del cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión notificada al demandado por medio de Curadora Ad-Litem (fol. 37, cdno. 1), quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- a. *"NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN"*
- b. *"NO INTERRUPTCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ 454669911 BASE DE LA ACCIÓN"*
- c. *"ECUMÉNICA O GENÉRICA"*.

2. La parte ejecutante describió traslado del medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada mediante memorial que presentó el 16 de diciembre de 2021. (fol. 47 del cdno. 1).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

La Curadora Ad-Lítem propuso las siguientes:

a. “*NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN*”, sustentada en el hecho que a pesar de la constancia secretarial del 16 de junio de 2021 que registró el emplazamiento del demandado, pero al verificar en el módulo de Registro Nacional de Emplazados se observa que el mismo no cumple con los requisitos del numeral 5 del Acuerdo PSAA14-10118 conforme a la captura de pantalla que registró.

Del mismo modo, al realizar la consulta por el número de cédula del demandado, no aparece registrado en el módulo de Registro Nacional de Emplazados, razón por la cual no pudo conocer del proceso y adelantar las acciones pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

b. “*NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ 454669911 BASE DE LA ACCIÓN*”, se encuentra fundamentada en el hecho de que conforme con el artículo 94 del C.G.P. se evidencia que el mandamiento de pago se libró el 2 de abril de 2020 y a la fecha no se ha efectuado la notificación del demandado en debida forma, porque no se ha incluido en el módulo de Registro Nacional de Emplazados, por tanto, al no haberse realizado la notificación dentro del año que prevé la citada norma, procede la prescripción de la acción cambiaria.

Adicionalmente refiere que transcurrió más del año cuando ella como Curadora Ad-Lítem se notificó, no habiéndose interrumpido la prescripción cambiaria del pagaré, base de la acción, pues el artículo 789 del Código de Comercio consagra que si no se efectúa la debida notificación la acción cambiaria directa prescribirá en tres años a partir del día de vencimiento, es decir, el 7 de mayo de 2022 pese a que en el hecho cuarto de la demanda se adujo que el pagaré se encuentra vencido desde el 7 de mayo de 2019.

c. “*ECUMÉNICA O GENÉRICA*” la excepción que resulte probada en el trámite del proceso.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagaré No. 454669911.
- Plan de pagos.
- Certificado de existencia y representación legal de Banco de Bogotá.
- Captura de pantalla del módulo TYBA.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré. El documento cambiario No. 454669911, se lee a su texto que el demandado JUAN DAVID ARIAS CRUZ se obligó a pagar al ejecutante la suma allí plasmada en 72 cuotas mensuales, la primera de ellas el 7 de octubre de 2018, el cual cuenta con firma del aquí ejecutado.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por la demandada se encuentra debidamente fundado y probado. No obstante, se seguirá adelante con la ejecución en atención a que la obligación contenida en el pagaré, base de recaudo, no se encuentra satisfecha en su totalidad.

a. Respecto a la excepción denominada *“NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN”* el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. consagra:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo...”

Conforme con lo anterior se establece que la Curadora Ad-Lítem no interpuso la nulidad como excepción previa teniendo la oportunidad para hacerlo conforme lo prevé la norma que se transcribió, por lo que no hay lugar al análisis de la nulidad por haberse presentado de manera equivocada.

No obstante lo anterior, vale la pena aclarar que el demandado JUAN DAVID ARIAS CRUZ fue debidamente emplazado tal y conforme se evidencia en el Módulo TYBA como se corrobora con la captura de pantalla que a continuación se plasma

Sujetos					
Predios	Archivos	Actuaciones			
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	86.000.029.644	BANCO DE BOGOTA	16-06-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	1.073.427.873	JUAN DAVID ARIAS CRUZ	30-11-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	24.999.677	PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS	16-06-2021

[Regresar](#)

© 2022 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

b. "NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ 455669911 BASE DE LA ACCIÓN" el artículo 2535 del C. Civil consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario analizar lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 17 de febrero de 2020 (fol. 21, cdno 1), el mandamiento de pago fue proferido el 2 de abril de 2020 (fol. 23, cdno. 1) el cual fue notificado al demandante por estado el 16 de julio de 2020, por lo que inicialmente el término prescriptivo quedó interrumpido por la interposición de la demanda.

Sin embargo, como quiera que el mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad-Litem el 8 de octubre de 2021 conforme con el acta vista a folio 37 del cdno. 1, en efecto, no tuvo operancia el artículo 94 ídem en cuanto a las cuotas del 07 de mayo a 07 de diciembre de 2019 que se decretaron en el numeral 1 del mandamiento de pago y de los intereses de plazo y de mora, dado que a la fecha, han transcurrido los tres años que consagra el artículo 784 del Código de Comercio, para mayor especificación se tiene:

Cuota del 07 de mayo de 2019 prescribió el 06 de mayo de 2022.

Cuota del 07 de junio de 2019 prescribió el 06 de junio de 2022.

Cuota del 07 de julio de 2019 prescribió el 06 de julio de 2022.

Cuota del 07 de agosto de 2019 prescribió el 06 de agosto de 2022.

Cuota del 07 de septiembre de 2019 prescribió el 06 de septiembre de 2022.

Cuota del 07 de octubre de 2019 prescribió el 06 de octubre de 2022.

Cuota del 07 de noviembre de 2019 prescribió el 06 de noviembre de 2022.

Cuota del 07 de diciembre de 2019 prescribió el 06 de diciembre de 2022.

Frente a las demás cuotas, es decir, de enero y febrero de 2020, así como del insoluto de capital y los intereses de plazo y moratorios, si operó la interrupción que prevé el artículo 94 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se establece que la excepción de no interrupción de la prescripción se encuentra parcialmente fundada y probada, como se analizó.

c. En lo atinente a la excepción de mérito denominada "*Ecumérica o Genérica*", el despacho no encuentra en el plenario, hechos que puedan generar una excepción de mérito para declararla de oficio.

En conclusión, se declarará fundada y probada parcialmente la excepción de mérito denominada "*NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ 455669911 BASE DE LA ACCIÓN*" y frente a las demás excepciones de fondo, se declararán infundadas y no probadas.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por las cuotas de enero y febrero de 2020, así como sus correspondientes intereses de plazo y de mora, por el saldo insoluto de capital y los correspondientes intereses moratorios.

IV. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito "*NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ 455669911 BASE DE LA ACCIÓN*" frente a las cuotas de mayo a diciembre de 2019, así como los intereses de plazo y moratorios.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas, "NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN" y "ECUMÉNICA O GENÉRICA".

TERCERA: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, a partir de las cuotas pactadas y no pagadas de enero y febrero de 2020, así como los intereses de plazo y de mora sobre estas, el saldo insoluto de capital y los intereses moratorios sobre dicho saldo.

CUARTO: DECRETESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada en el porcentaje del 60% por haber prosperado una excepción de mérito. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 375.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 001 hoy 11 ENE 2023 hora 8.00 a.m.
Secretaria